

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*.—C.....

«Diario Oficial»—Número 350—Diciembre 16 de 1874.

NUMERO 158.

ELECCIONES DE SENADORES.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«El el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el artículo 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios, en la misma sesion, á votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

«Art. 2º Terminada la votacion, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de

las personas en quienes hubiere recaído aquella, y se extenderá de todo lo que se practique una acta por duplicado, que suscribirán todos los miembros del colegio.

«Art. 3º De estas actas, una se remitirá al gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra, juntamente con todas las cédulas de votacion y listas de escrutinio, á la legislatura del mismo Estado, para el fin de que esta practique la computacion que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo, se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Ademas se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido mas votos para senador propietario y para suplente.

«Art. 4º No pueden ser electos senadores los individuos que tengan prohibicion para ser diputados, y los que no cumplieren treinta años el dia en que deben tomar posesion de su encargo.

«Art. 5º Recibidos que sean por las legislaturas los expedientes relativos á la eleccion de senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando esta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quiénes han obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos cámaras, ambas unidas nombrarán la comision y harán la declaracion de que habla este artículo.

«Art. 6º Cuando nadie hubiere obtenido mayoría ab-

soluta de votos, la legislatura elegirá de entre los que le hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

«Art. 7º Si en la época en que las elecciones de senadores se verifiquen, estuvieren en receso algunas legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, segun la legislacion de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

«Art. 8º La sesion en que se haga por las Legislaturas la declaracion de quiénes son Senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias, dos para que sirvan de credenciales á los Senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la Diputacion Permanente del Congreso General, en union de los expedientes de los Colegios electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

«Art. 9º Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los Senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

«Art. 10. En el Distrito federal las actas de que habla el artículo 3º se remitirán, una al Gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo, y otra á la Diputacion permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que éste luego que legítimamente se instale, cumpla de toda pre-

ferencia con lo que disponen los artículos 5º, 6º y 8º de la presente ley.

«Art. 11. Solo cuando á virtud de una eleccion extraordinaria de Senadores en el Distrito, ésta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía algun período de sus sesiones, la acta y los antecedentes se remitirán á la Secretaría del mismo Congreso ó á su Diputacion Permanente, para que él sea quien haga la computacion y declaracion que corresponde.

«Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á la eleccion extraordinaria de un Senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral, comprendidas en los artículos del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

«Art. 13. Son causas de nulidad en la eleccion de un Senador, las mismas que fija la ley para las de Diputados, y no tener treinta años el electo el dia en que el Senado debe instalarse.

«Art. 14. Los Senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos Diputados.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

«Art. 1º Por esta vez los Colegios electorales al nombre sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer Senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

«Art. 2º Por esta vez tambien la mesa de la Diputacion Permanente del actual Congreso presidirá la instalacion de la primera junta preparatoria del próximo Senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las Legislaturas.

«Art. 3º El Senado para su instalacion, revision de credenciales y demas actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras, en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el dia primero del mes de Setiembre de 1875.

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lémus*, Diputado Presidente.—*Luis G. Alvires*, Diputado Secretario.—*Antonio Gomez*, Diputado Secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y

cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gomez y Perez, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 351.—Diciembre 17 de 1874.

NUMERO 159.

GASTOS URGENTES EN LA CASA DE MATERNIDAD É INFANCIA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El Ejecutivo mandará entregar al Ayuntamiento de esta ciudad, la cantidad de siete mil pesos, para que sean invertidos exclusivamente en gastos urgentes y extraordinarios de la casa de Maternidad é Infancia, conforme al presupuesto anexo.

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.»

«Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm.—351—Diciembre 17 de 1874.

## NUMERO 160.

## ELECCIONES DE DIPUTADOS EN OAXACA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se convoca para elecciones de diputado propietario al Congreso de la Union, al distrito de Villa Juarez, 13° del Estado de Oaxaca; debiendo verificarse las primarias el primer domingo de Enero próximo de 1875, y las secundarias el tercero del mismo mes.

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á catorce de Diciembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 351.—Diciembre 17 de 1874.

## NUMERO 161.

PRIVILEGIO EXCLUSIVO AL SR. D. FRANCISCO VILLAR  
Y MARTICORENA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Villar y Marticorena, para explotar un aparato de su invencion, destinado al beneficio de metales. El interesado pagará por derecho de patente, la cuota mínima que señala el art. 19 de la ley de 7 de Mayo de 1832. La patente se expedirá cuando concluya el plazo que fija la ley citada.

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 9 de 1874.—Nicolás Lémas, diputado presidente.—

Antonio Gomez, diputado secretario.—Alejandro Prieto, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo.—México, Diciembre 9 de 1874.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1874.—Balcárcel C.....

«Diario Oficial.—Número 351.—Diciembre 17 de 1874

## NUMERO 162.

LINEA TELEGRÁFICA DE OAXACA Á LA DE SAN CRISTOBAL.

Ministerio de fomento colonizacion industria y comercio.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed;

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El ejecutivo mandará construir una línea telegráfica de la ciudad de Oaxaca á la de San Cristóbal de Chiapas, tocando en Tehuantepec.

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 9 de 1884.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo. México, Diciembre 9 de

mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1874.—*Balcárcel*.—Co...

«Diario Oficial».—Número 351.—Diciembre 17 de 1874.

## NUMERO 163.

TRATADO ELEMENTAL TEÓRICO-PRÁCTICO DE CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 2ª—Remito á vd. por acuerdo del ciudadano presidente, en 53 fojas útile, sin comprender los impresos, el expediente promovido por la mesa de contabilidad de la seccion 5ª de esta secretaría, con motivo de la publicacion de un cuaderno que lleva por título: «Tratado elemental teórico-practico de contabilidad administrativa,» escrito por «Manuel Lopez Meoqui.»

Este cuaderno que ha sido examinado por este ministerio y por la tesorería genreal contiene teorías erróneas y nocivas para que puedan servir de texto á los jóvenes que se dediquen á la carrera de hacienda, segun se ve demostrado en el mismo expediente; por esto es, que el mismo ministerio, no debiendo ser indiferente á estos hechos, desea que el del digno cargo de vd., nombre la persona que merezca su confianza, á fin de que examine con prolijidad cuestion de tanta trascendencia para la instruccion pública y sea posible fallar con acierto, robusteciendo con el procedimiento que se indica, el juicio ya formado.

Independencia y libertad. México, Noviembre 24 de 1874.—*Mejía*.—C. oficial mayor, encargado del ministerio de justicia.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 11 de 1874.—*J. V. Baz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 351.—Diciembre 17 de 1874.

NUMERO 164.

CARTAS DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—El presidente de la República ha tenido á bien conceder cartas de naturalizacion mexicana á D. José Cubas Gomez, de España, comerciante y residente en Jalapa; D. Francisco Manresa, de la Habana, tabaquero y residente en Veracruz; D. Antonio Blanco, de la Habana, mecánico y residente en Veracruz; D. Pedro María Valdés, de la Habana, pintor y residente en Veracruz y D. Julio de la Merced Valdés, de la Habana, platero y residente en Veracruz.

Néxico, Diciembre 14 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 352 Diciembre 18 de 1874.

